



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para resolver excepción de merito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00069 00
Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Antonio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana SAS y Transportes y Montajes JB SAS
Cuaderno:	Numero dos (C-02) Ejecutivo a continuación
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

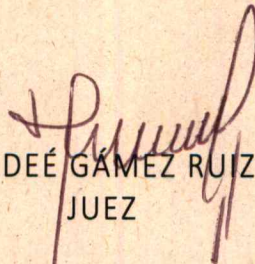
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de la excepción de merito, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 19 del mes de Abril del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00003 00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ghezzi Yamile Novoa Murcia
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el diez (10) de agosto de 2022 en el cual se (i)decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Actuación procesal.

Advierte el Despacho que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se aprobó la liquidación del crédito, debidamente notificada por estado No. 65 del 25 de agosto de 2017. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

3. Normatividad Aplicable.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(...)*

Deberes del Juez. Artículo 42 numeral 12 del CGP.
(...)

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
(...)*

Control de legalidad. Artículo 132 del CGP.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



4. Caso concreto.

En el presente asunto, además de contar con auto de seguir adelante la ejecución, la última actuación dentro del expediente data del pasado 24 de agosto de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, de lo cual resulta diáfano que, han transcurrido, mas de dos años sin actuación alguna, por lo cual, el despacho mediante providencia del pasado 10 de agosto de 2022, procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

No obstante, verificado el correo electrónico institucional, obra memorial remitido desde rajicla@hotmail.com, el 4 de febrero de 2021, aportando la actualización de la liquidación del crédito, advirtiendo su ausencia en el expediente.

Bajo este supuesto, con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante la existencia de dicho memorial, aunado a la solicitud de actualizar la liquidación del crédito por definir, no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la referida providencia.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el auto calendarado 10 de agosto de 2022 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y en su lugar, se dará curso a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 10 de agosto de 2022, en virtud del cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido el 10 de agosto de 2022, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito aportada.

Tercero: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, designar curador.

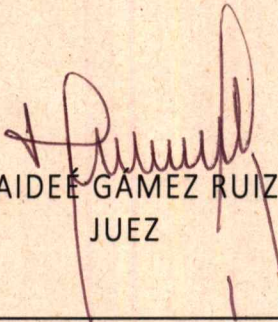
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	German Quintero Molano
Demandado:	Yasmin Elena Reina de Garcés – Hedilton Garcés Reina
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que desconoce el domicilio del acreedor hipotecario, por ello, solicita el emplazamiento. Sin embargo, previo pronunciamiento se requiere el cumplimiento de la carga procesal del art 462 del CGP, respecto de la totalidad de los acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

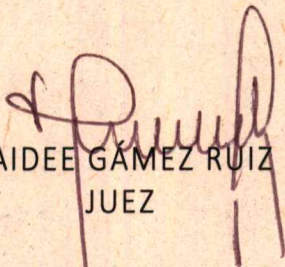
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00004 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Lisaura Yesenia Leal
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha y hora diligencia de inventarios y avalúos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00224 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María de Jesús Hernández de Carrillo (qepd)
Solicitante:	Eliseo Castillo Hernández
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

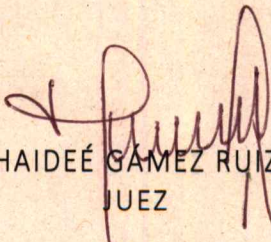
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 29 del mes Marzo del año 2023, a la hora de las 9 hrs, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del CGP.

Segundo: Se advierte a las partes interesadas que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán remitirlos al correo institucional del Despacho y al correo electrónico de los de más sujetos procesales, con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Dicha diligencia se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitara treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

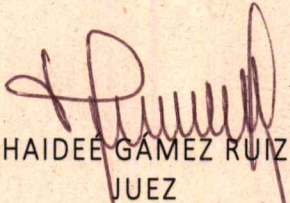
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00290 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Fanny Pardo Gutiérrez
Demandado:	Mauren Julieth Granados Polanco – José Leandro Guayabo Cumbe
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a notificar a la parte demandada. Finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Fanny Pardo Gutiérrez, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
- Cuarto: Sin condena en costas procesales.
- Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para resolver excepción de merito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00122 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmen Beatriz Lozano Angarita
Demandado:	Zulima Camacho Díaz
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

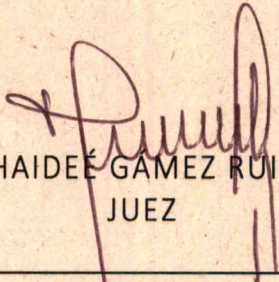
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de la excepción de merito, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 26 del mes de Abril del año 2023, a la hora 9:am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

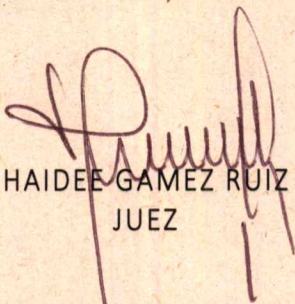
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00091 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Club Residencial Cristales Del Llano Aquaparque Reservado PH Primera Etapa
Demandado:	Julián Andrés Amórtegui Díaz
Fecha providencia:	dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el pasado veinticinco (25) de agosto de 2021, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, aportar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

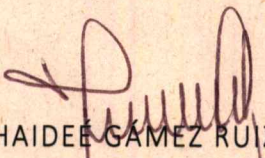
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00118 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Priscila Morales Reyes
Demandado:	Jhon Eduard Agudelo – Alba Agudelo Agudelo
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a notificar a la parte demandada. Finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Priscila Morales Reyes, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
Cuarto: Sin condena en costas procesales.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

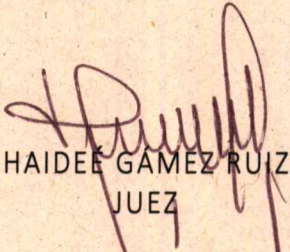
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00149 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Geider Leandro Cristancho Ospina
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a notificar a la parte demandada. Finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Occidente contra Geider Leandro Cristancho Ospina, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
Cuarto: Sin condena en costas procesales.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés 2023). Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00043 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Baldovino Herrera
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a SYSTEMGROUP S.A.S., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

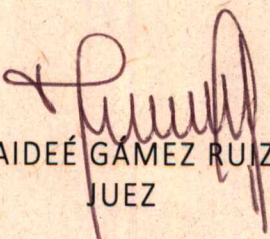
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Scotiabank Colpatria S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

Segundo: Reconocer a SYSTEMGROUP S.A.S., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

Tercero: Reconocer personería jurídica a Pedro Mauricio Borrero Almario, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.202 y tarjeta profesional No. 80.910 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

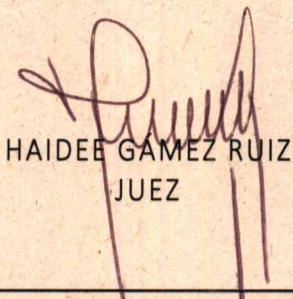
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00198 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maria Piedad Echavarría
Demandado:	José Manuel Mojica Rodriguez
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la gerencia de tesorería del Departamento del Meta, a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0402 de octubre 25 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 0402, remitida por la gerencia de tesorería del Departamento del Meta, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

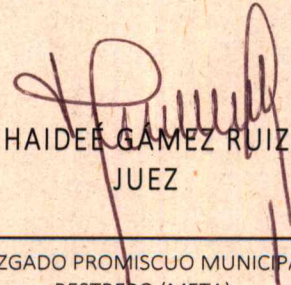
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00238 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Amaury Antonio Pérez Barreto
Demandado:	Yulieth Andrea Cortes Franco
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado quince (15) de diciembre de 2021, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 046 del 16 de diciembre de 2021. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Amaury Antonio Pérez Barreto, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Sin condena en costas procesales.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para audiencia de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Jhon Fredy Triviño Garzon. – Nidia Naidu Garzon Betancourt
Demandado:	Omar Agustín Triviño Medellín
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

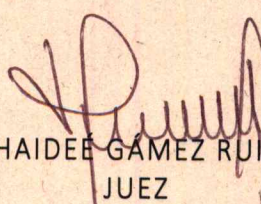
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 27 del mes de Marzo del año 2023, a la hora 9.00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Segundo: Reconocer personería jurídica a Gladys Fandiño Grisales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.476.633 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 15.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00267 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para audiencia de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00267 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

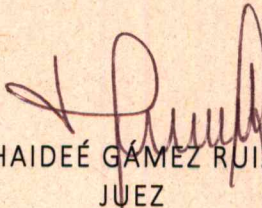
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 13 del mes de Marzo del año 2023, a la hora 9. am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Segundo: Reconocer personería jurídica a Octavio Arevalo Trigos, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.386.919 de Puerto López, y tarjeta profesional No. 140.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00287 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosalba Velandia Méndez
Demandado:	Juan Esteban Izquierdo – Adriana Paola Peña Guevara – Blanca Guevara Acosta
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción de los embargos decretados se encuentra materializada, se procederá a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble rural denominado Lote No. 1, ubicado en la vereda vega grande, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230–207001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JUAN ESTEBAN IZQUIERDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.655.127. Ofíciase

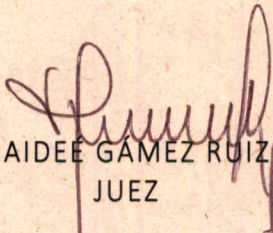
Segundo: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado “ADRIANA ELEGANCIA Y FANTASIA BUTIQUE”, identificado con matricula mercantil No. 256.907, inscrito en la cámara de comercio de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada ADRIANA PAOLA GUEVARA PEÑA. Ofíciase.

Tercero: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Juz Mary Correa Ruiz, en calidad de secuestro, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Quinto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

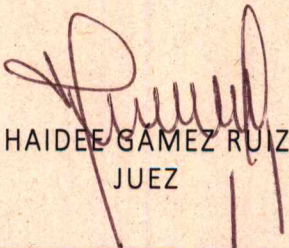
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00300 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Freddy Alexander Acosta Bernal
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 13 de enero del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Finanzauto S.A. en contra de Freddy Alexander Acosta Bernal, por inmovilización del vehículo de placas MBW-987.
- Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía, vehículo de placas MBW-987, Marca: Nissan, línea: Tiida, modelo: 2012, color: Plata, chasis: 3N1BC1CA5CK193000, motor: MR18-768495H, y de servicio: Particular a Freddy Alexander Acosta Bernal. Ofíciase.
- Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.
- Cuarto: Oficiar al Parqueadero CAPTUCOL-Villavicencio, para que permita el retiro del vehículo de placas MBW-987 que, se encuentra en sus instalaciones y entrega al deudor garantizado Freddy Alexander Acosta Bernal.
- Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.
- Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, reforma de la demanda para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00072 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Maria Inés Montañez Lozano
Demandado:	Establecimiento de comercio "City Park Sunrise" Inmobiliaria JERMARTINEZ finca raíz Ltda
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

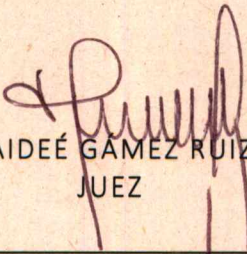
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisble, así:

1. En el acápite de pruebas anuncia que aporta (i) constancia de envió de demanda conforme al decreto 806 de 2020, (ii) Dictamen pericial suscrito por el perito evaluador y (iii) respuesta de derecho de petición del 18 de enero de 2021. Sin embargo, en los anexos no obran tales documentos, por ello, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlos.
2. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda formulada por Maria Inés Montañez Lozano a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la reforma de la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00153 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Alquiandamios Del Llano S.A.S
Demandado:	Edwin Fernando Feria Rojas
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el tres (3) de noviembre de 2022 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Actuación procesal.

Advierte el Despacho que, efectuada la calificación de la demanda, esta presentaba defectos, por ello, resolvió inadmitirla, en procura de corregir las falencias. Vencido el termino sin manifestación alguna del interesado, se procedió a rechazar la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del CGP.

3. Normatividad Aplicable.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

Deberes del Juez. Artículo 42 numeral 12 del CGP.

(...)



12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Control de legalidad. Artículo 132 del CGP.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, efectuada la verificación de los requisitos de la demanda, se evidencio que, esta presenta defectos, por ello, mediante auto calendado 22 de junio de 2022, se inadmitió, concediéndole al demandante, el termino de 5 días para corregir las falencias señaladas. Finalizado el termino, sin manifestación alguna

No obstante, verificado el correo electrónico institucional, obra memorial remitido desde info@iuscentrojuridico.com.co, el 30 de junio de 2022, aportando el poder, advirtiéndolo, además, su ausencia en el expediente.

Bajo este supuesto, con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante la existencia de dicho memorial, en el cual se aportó lo requerido, no es procedente decretar el rechazo de la demanda, conforme lo indicado en la referida providencia.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el auto calendado 3 de noviembre de 2022 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y en su lugar, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en virtud del cual se el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar librar mandamiento de pago.

Tercero: Librar mandamiento de pago a favor de Alquiandamios Del Llano S.A.S, y contra Edwin Fernando Feria Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.789.074, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1316.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en la pretensión anterior, calculados desde el 12/10/2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

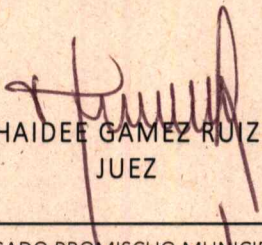
Cuarto: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Quinto: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Sexto: Reconocer personería jurídica a Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, y tarjeta profesional No. 291.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

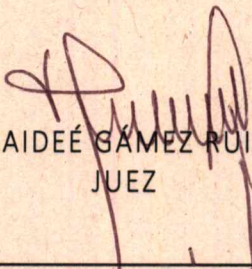
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00184 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Anny Katherine Leal Guarnizo
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

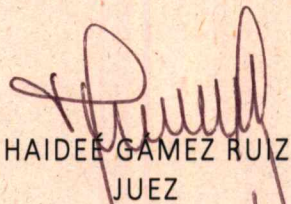
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00186 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

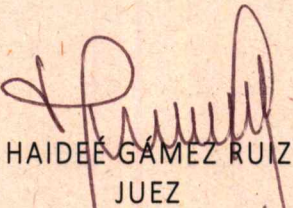
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00204 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Mónica Fernanda Vanegas Narváez
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de tenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00017 00
Proceso:	Restitución de tenencia
Demandante:	Municipio de Restrepo
Demandado:	Fundación Madre Teresa De Calcuta
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

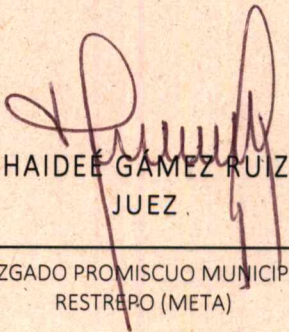
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de tenencia interpuesta por el Municipio de Restrepo, a través de apoderado judicial en contra de la Fundación Madre Teresa De Calcuta, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. La petición de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP. Por lo cual deberá formular adecuadamente la solicitud.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de tenencia formulada por el Municipio de Restrepo, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Proceso:	Embargo y Secuestro Preventivo
Causante:	Orlando Triana Robayo (Qepd)
Peticionario:	Krystell Marcela Triana Barrera
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializada, se procederá a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

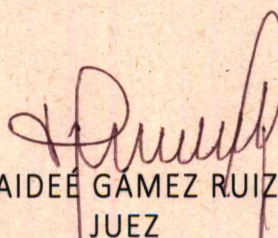
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171617 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Villavicencio.

Segundo: Señalar el día 06 del mes de Marzo del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171617 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Villavicencio.

Tercero: Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	500013153004 2021 00248 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 0039-2022
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Juan Pablo Torres Conde
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

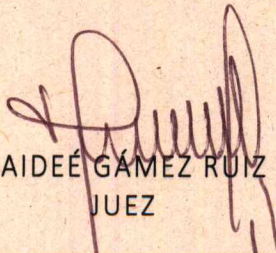
Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 039 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013153004 2021 00248 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500013153004 2021 00248 00.
Segundo: Señalar el día 16 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) unidad privada con destino a vivienda (U.P 1108) Torre 4 del condominio Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH Primera Etapa, ubicado en la vereda caney alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-198434 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio

Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ 350.000 —, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

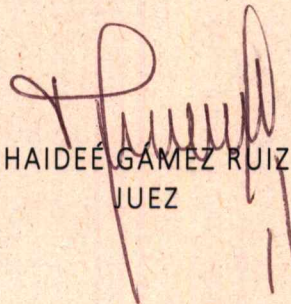
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 077-2022
Demandante:	Financiera Progresa Cesionaria de Financiera Juriscoop
Demandado:	Esteban Cobo Vásquez
Radicación:	500013153002 2019 00358 00
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 77 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013153002 2019 00358 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500013153002 2019 00358 00.
Segundo: Señalar el día 9 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) unidad privada con destino a vivienda (U.P 405) Torre 4 del condominio Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH Primera Etapa, ubicado en la vereda caney alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-198375 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio
Tercero: Requerir al interesado, para que aporte copias tanto de la escritura publica como del certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.
Cuarto: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.
Quinto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 25 02 000 2022 00025 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 025-2023
Comitente:	Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

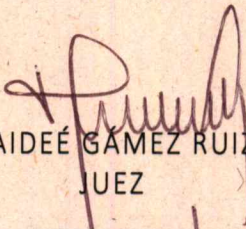
Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 025 proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, proferido dentro del proceso No. 50001 25 02 000 2022 00025 00. Por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001 25 02 000 2022 00025 00.

Segundo: Comunicar a Mario Gutiérrez, la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2022, previniéndolo para que comparezca a este Despacho judicial el 17 de marzo de 2023 a las 10 am, en procura de recepcionar la ampliación de la queja dentro del proceso disciplinario No. 50001 25 02 000 2022 00025 00.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario